

Fecha: 21/05/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320150026800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMON ALMARIO BRAVO Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:36:22.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320160039200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUVELY OVALLE CAMACHO Y OTROS	E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA DE PALESTINA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 13:56:41.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320170011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN LASSO CONDE	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:30:53.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320180034200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA YINETH RUIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:48:35.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320190011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:28:12.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320190015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OMAR ATAHUALPA GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 07:53:06.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320190022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR FERNANDO ESPAÑA ALGECIRAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:27:05.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320190023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIRLEY CUBIDES ABELLA	NACION-MIN EDUCACION NACIONAL--FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:31:28.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ	NACION-CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:11:19.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320190029700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY ZAMBRANO MEDINA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-MUNICIPIO DE NATAGA-INSTITUCION	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:33:59.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320190031000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ROJAS CHAVARRO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:40:45.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320190032000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:42:03.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320190032000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:42:44.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320190032000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:44:18.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320190032000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:44:44.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190035700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 13:55:31.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320200016600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA MEDINA GARZON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 07:42:38.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320200016700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 09:20:53.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320200019200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLI ELIZABETH DELGADO MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 07:49:30.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320200022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YUDY ANDREA MESA MOLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 07:44:19.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320200023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIO PAREDES CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 07:45:27.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210001300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIA GEMA MEDINA RODRIGUEZ	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:38:18.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA KATHERINE MORA PUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA - GEBERNACION- SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:37:57.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210002400	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO RIOS SANCHEZ	MUNICIPIO DE GIGANTE	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:29:25.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210003700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURORA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:16:56.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 07:48:12.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210005900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLINDA TOBON SOTO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- FISCALIA GENERAL DE LA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 15:21:50.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NADIR MILENA RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:08:12.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NADIR MILENA RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:51:31.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIA DEISY RODRIGUEZ SANTOS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 07:51:20.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210007900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:32:52.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210008200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ALBERTO MARIN DAZA	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE MOVILIDAD	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:45:31.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210008300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO-EMPITALITO	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 14:27:59.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320210008800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONTE CORREA TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:06:34.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Fernando España Algeciras
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2019-00227-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente al accionante.

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por adolecer los mismos de falsa de motivación, violación al derecho a la defensa, y por haberse expedido con un análisis parcializado de las pruebas obrantes en el proceso.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 5 de marzo del 2020 se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, quien guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos¹:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Aclarado lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora se observa que con ocasión a la investigación disciplinaria adelantada contra el accionante No. 008-2015 – BR 09, mediante los actos demandados se le sancionó con la suspensión de 25 días sin derecho a remuneración o remuneración convertida a valor remuneratorio en la suma de \$1'793.675.

La parte accionante en su argumento manifestó que la medida provisional se fundamentaba en la falsa motivación, violación al derecho a la defensa, y que dentro de la misma se analizó parcializadamente las pruebas obrantes en el proceso.

Sin embargo, para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo de los actos administrativos demandados, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables; resultando de esta manera necesario instrumentos hermenéuticos que son aplicables al momento de la emisión del fallo respectivo, en donde se determinará si los actos demandados mantienen su presunción de legalidad toda vez que de la confrontación de aquellos y las normas señaladas en el libelo no se puede en esta etapa definir tal vulneración, requiriendo para ello un estudio de fondo más riguroso.

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional de los actos cuestionados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0367f0a20e300e172e13011b1fc4c5f54250c20c49a6fd2959a83c4d9a3f6d12**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Fernando Ordóñez Calderón
Accionado: Empresas Públicas de Pitalito (Empitalito)
Radicación: 41-001-33-33-003- **2021-00083-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda de acción popular fue subsanada en término y reúne los requisitos formales y legales para su admisión, exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone **ADMITIRLA** y tramitarla por el procedimiento indicado en la misma Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular interpuesta por el señor **FERNANDO ORDÓÑEZ CALDERÓN** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE PITALITO (EMPITALITO)**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitar la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente¹ al representante legal y/o presidente de la parte accionada el presente auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico con el fin de darle traslado de la misma, para que en el término de diez (10) días se sirva contestarla y solicitar las pruebas que considere pertinente², así:

Al Gerente de las Empresas Públicas de Pitalito, o quien haga sus veces:
contactoempitalito@gmail.com

CUARTO: COMUNICAR de la existencia de esta acción a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO- HUILA** (mail **buzonjudicial@personeriapitalito.gov.co**), por ser la autoridad administrativa encargada de proteger los derechos o interés colectivos presuntamente afectados, a quien se le enviará copia de la demanda con anexos y de esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho – Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos de Neiva, envíesele copia de la demanda y de esta providencia.

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

² Artículos 22 de la ley 472 de 1998.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: COMUNICAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA** (mail: hUILA@defensoria.gov.co), para dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Envíesele copia de la demanda y de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad que pueda estar interesada en este proceso, a través de un diario regional y/o una emisora de amplia sintonía en la región o localidad, a costa del accionante, lo cual deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto. Para el efecto, por Secretaría entréguesele el aviso correspondiente, donde se contenga quién es el demandante, parte demandada, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan, así como la indicación que dicho aviso es para que los interesados se hagan parte dentro del presente asunto. Así mismo, en la cartelera y/ o página web de la Personería Municipal de Pitalito. **En consecuencia, con la comunicación a la Personería, deberá remitirse una copia del aviso correspondiente.** Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente conforme al trámite previsto para ello.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA deberá allegar el expediente administrativo, si lo hay, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al mail adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E18JFkVU3CRJp mJHaMm23rABg2OrqkTUI0NWZeQRf1a0A?e=7K0Cj6

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2ab5302251268ce7dce558a55937e8b0d00663f79ff6a54a2ba205993ec537**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Accionante:	ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ
Accionado:	ALCALDE MUNICIPAL DE GIGANTE (H)
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00024-00

1. ASUNTO:

Obedece lo resuelto por el superior y ordena vincular al señor José Arleby Palomino Martínez.

2. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de mayo del 2021 el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia emitida el 17 de marzo del 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por no haberse vinculado al presente trámite al señor José Arleby Palomino Martínez, propietario de "INDUMETÁLICAS PALOMINO TALLER", como litisconsorcio necesario, se ordenará su vinculación para que ejerza el respectivo derecho de defensa, aporte y/o solicite pruebas. Al término del cual ingresará el proceso nuevamente para sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante auto del 10 de mayo del 2021.

SEGUNDO: VINCULAR al señor José Arleby Palomino Martínez, propietario de "INDUMETÁLICAS PALOMINO TALLER", como litisconsorcio necesario.

TERCERO: NOTIFICARLE PERSONALMENTE el presente auto al correo electrónico: **valderramamanfred312@hotmail.com**, (correo electrónico informado telefónicamente por el señor Palomino Martínez el 20 de mayo del 2021).

Para el efecto, a través de dicho mecanismo se remitirá a la parte vinculada copia de la presente providencia, así como del escrito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: INFORMAR a la parte vinculada que la contestación, junto con la solicitud o aporte de las correspondientes pruebas, se deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibo del mensaje dirigido al buzón electrónico de la notificación del presente auto. Para este fin volverá el proceso al Despacho para la expedición de la correspondiente sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9975113f2897e05e70101412b89b06a93fb7de5d5daac38003113cd7185bbd01**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	BENJAMÍN LASSO CONDE
Accionado:	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2017-00115-00

1. ASUNTO:

Obedece lo resuelto por el superior y ordena correr traslado de la medida cautelar interpuesta por la parte accionante en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de marzo del 2021 el Tribunal Administrativo del Huila decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandante contra la sentencia de primera instancia del 8 de junio del 2020 emitida dentro del proceso de la referencia, ordenándose a su vez remitir a este Despacho copia digital del proceso para que se resolviera la medida cautelar interpuesta en el recurso de apelación por la parte accionante.

De esta manera, y conforme a lo establecido en el numeral 1, del artículo 323 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que el inferior conservará competencia para conocer todo lo relacionado a las medidas cautelares luego de emitirse la sentencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada en el recurso de apelación al Municipio de Neiva para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante auto del 26 de marzo del 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado al Municipio de Neiva para que se pronuncie dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, de la solicitud de suspensión provisional interpuesto por el apoderado de la parte accionante en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia,

Para el efecto, por Secretaría se le remitirá a dicho municipio el archivo pdf contentivo del recurso de apelación en mención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: REMITIR copia del presente auto al Magistrado Enrique Dussán Cabrera, Tribunal Administrativo del Huila, para que haga parte del proceso digital bajo radicado: 41 001 33 33 003 2017 00115 01.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7cfa12bfee1d68bc8436c8a7ed432a414785bcbb7a1aa46eb93a54acb35bb8**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ALFONSO MENDEZ SIERRA Y OTROS
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
Radicación: 41001- 33 – 31 – 003 – **2015 – 00268** – 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración¹ presentada por la apoderada de la parte demandante respecto del auto de fecha 30 de abril de 2021 por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial. Y la solicitud de reprogramación de audiencia inicial² allegada por el apoderado de la entidad vinculada como litisconsorcio necesario Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2021³, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJAR el día 4 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DIANA CUBILLOS CANACUE, identificada con la T.P. N° 154.678 del C.S.J. como apoderado de la entidad vinculada como litisconsorcio AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente, obrante a folio 67 del expediente.”.

Por tal razón, en escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico del Despacho el día 04 de mayo del 2021, solicitó aclaración del auto de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 y 286 del C.G.P., en cuanto a la aclaración y corrección de providencias determinó lo siguiente:

“Artículo 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Archivo Digital No. 018 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXBeDfauqDJMh_bQi-zCDiQBOiSzaWfIFP37f588ZOPXw?e=LAIuCB

² Archivo Digital No. 020 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EewTi7aW_WtGtEBA6bp0ij8BLuxYdY_8l7xzV59HUMcqLA?e=f1A8jf

³ Archivo Digital No. 015 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYJdwnMazBVMv0_e6jaa8l0BGua8Oslz8MAzm4ekjUGGig?e=ONfJpP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Una vez verificado el expediente del asunto, observa el Despacho que efectivamente la abogada Diana Paola Cubillos Canacue, no es la apodera judicial de la entidad vinculada como litisconsorcio necesario Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, sino la apoderada de la parte actora.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procederá a corregir el que el apoderado de la parte vinculada como litisconsorcio necesario AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, atendiendo el poder visible a folio 502 del cuaderno No. 3 del expediente, es el Dr. **FERNEY CABRERA GUARZINO**, identificado con T.P. N.º 192.654 del C.S.J.

Ahora bien, en cuento al punto numero 2 de la petición allegada por la apodera de la parte actora, en donde manifiesta que lo procedente no era fijar fecha para audiencia inicial, sino dar continuidad a la Audiencia de Pruebas una vez el litisconsorcio necesario se encontrara debidamente conformado, basándose en el artículo 61 del C.G.P.

Que de acuerdo a los argumentos presentados por la apoderada, el Despacho dirá, que se hace necesario realizar el tramite correspondiente respecto a las partes recientemente vinculadas al proceso como litisconsorcio necesario, por cuanto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, establece diferentes etapas que las partes vinculadas no han llevado acabo como por ejemplo en lo que atañe a las excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás que establece el artículo referido.

3.1. Solicitud de reprogramación audiencia inicial.

Por otra parte, avizora el Despacho que el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, allego al correo del Despacho, solicitud de reprogramación de audiencia inicial, con fundamento en que el día 04 de agosto de 2021 entre las 8:00 a 12:00 y 2:30 a 5:00 pm, esta citado para comparecer audiencia de pruebas en el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva dentro del proceso 2017-00194-00, como soporte anexa acta de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

audiencia inicial del día 03 de marzo de 2021, en donde efectivamente se constata fecha y hora señalada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta la justificación por parte del apodera de la entidad demandada, el Despacho procederá a reprogramar la audiencia de pruebas, la cual queda para el día **18 de agosto de 2021 a las 8:00 a,m**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la **Dra. DIANA PAOLA CUBILLOS CANACUE**, actúa en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y en su defecto,

SEGUNDO: COREGIR el numeral segundo del auto de fecha 30 de abril del 2021 el cual quedara así:

Reconocer personería adjetiva al Dr. FERNEY COBRARA GUARNIZO identificado con la T.P. N° 192.654 del C.S.J. como apoderado de la entidad vinculada como litisconsorcio AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente, obrante a folio 67 del expediente.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial para el día **18 de agosto de 2021 a las 8:00 a,m** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78d9c1f13736b7fc95d670899117d2c95d61f6451550938098df885d45627f**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : **MIGUEL OVALLE OVALLE Y OTROS**
ACCIONADO : ESE CAMILO TRUJILLO SILVA DE PITALIRO Y OTROS.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 003 **2016 00392 00**

Asunto: Auto ordena requerir.

Vista la constancia secretarial de fecha 20 de mayo de los corrientes en el expediente digital¹, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se manifieste las gestiones realizadas al respecto a la pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Lo anterior con el fin de continuar el tramite pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde3826d0dacb869a0ef4bbbb69220a66774f19490d570fb3198335d28ca9ea8

Documento generado en 21/05/2021 02:10:10 PM

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbGshzGHvA9IiRHADhGeQUcBGlcVx5tnKbOq0UwOgyd7bQ?e=RJZOfr

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CLARA YINETH RUIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41-001-33-33-003- 2018-00342 00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de impedimento presentada por la Dra. Martha Eugenia Andrade López, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, allegada al correo electrónico del Despacho el 07 de mayo de 2021 y que obra en el archivo digital No. 025¹ del expediente.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la delegada del Ministerio Público manifestó que se encuentra incurso en las causales establecidas en el artículo 130 numeral 4 del C.P.A.C.A. debido a que actualmente es cónyuge del Abogado Dr. William Alvis Pinzón quien funge como contratista-asesor del Departamento del Huila, mediante contrato de prestación de servicios N.º 62 de 2021.

Conforme a lo anterior, manifiesta su impedimento para seguir actuando como agente del Ministerio público dentro del presente medio de control, en aplicación a lo previsto en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

Para efectos de resolver el impedimento manifestado por la Dra. Martha Eugenia Andrade López, Procuradora 89 Judicial I para Asunto Administrativos, corresponde al Despacho citar los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que respecto a las causales de impedimento manifestada pro los Agentes del Ministerio Público establecen:

¹ Archivo Digital No. 025 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcpD4jAnCz5NrDpBUWXFB8B-UWOGR_X5BwFo8y69huxhQ?e=7DliCD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Artículo 133 Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción: las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 134 Oportunidad y trámite: El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

De la normatividad transcrita, es dable concluir que, en efecto, a los Agentes del Ministerio Público les son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Jueces y Magistrados y por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de los mismos, el Juez, Sala, Sección o Subsección que conoce el asunto.

Establecido lo anterior, es pertinente señalar que, la figura procesal del impedimento se constituye en una de las herramientas jurídicas por excelencia, para efectos de garantizar el principio de imparcialidad que debe regir toda actuación judicial y administrativa, razón por la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cual, la interpretación de las causales establecidas en la norma para el efecto, es restrictiva, dado que las mismas son taxativas, razón por la cual, quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

Sobre el particular, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en recientes pronunciamiento ha señalado:

“los impedimentos están instituidos en el ordenamiento jurídico para garantizar la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor de administrar justicia. Para ello, la ley establecida de manera taxativa, unas causales cuya configuración impone al juez el deber de sustraerse del conocimiento del respectivo asunto. El régimen de impedimentos aplicable a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra integrado tanto a las causales previstas en la mencionada disposición, como las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso. (...)”²

“El artículo 141 del Código General del Proceso, enumera las causales de recusación que exoneran de conocimiento al funcionario judicial sobre un determinado asunto, y bajo las causales deben declararse los impedimentos sobrevinientes. Dejando sin cavidad cualquier otro motivo que pudiera ser alegado y precisando un encuadre estricto dentro de estas por su característica de taxativas, con debida motivación. (...)”³

Ahora bien, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en calidad de entidad demandada se encuentra el Departamento del Huila – Secretaria de Educación. Y que según los documentos aportados a la solicitud de impedimento impetrada por la Procuradora 89 I para Asunto Administrativos, avizora el despacho que el Departamento del Huila a celebrado por medio del contrato de prestación de servicios No. 62 de 2021 con el Dr. William

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B, providencia proferida el 21 de noviembre de 20218 dentro del proceso No. 25000-23-36-000-2016-00458-01 (57981). Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico (E)

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, providencia proferida el 20 de septiembre de 2018 dentro del proceso radicado No. 66001-23-33-000-2018-00159-01 (4106-18). Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Alvis Rincón para que funja como Representante Judicial y Extrajudicial del Departamento del Huila.

Así mismo observa el Despacho que de acuerdo al registro de matrimonio N.º 2205701 de fecha 07 de julio de 2001 se comprueba vínculo matrimonial entre el Dr. William Alvis Rincon y la Dra. Martha Eugenia Andrade López.

Así las cosas, lo procedente es declarar fundado el impedimento invocado por la delegada del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, sería del caso ordenar la designación del funcionario que le siga de turno dentro de su entidad.

Así las cosas, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Dra. Martha Eugenia Andrade López, representante del Ministerio Público, y que en tal medida declárese separado del conocimiento del presente medio de control. Por secretaria oficiase informando la presente decisión.

SEGUNDO: Designar al funcionario que le siga de turno para Procurador Judicial en Asunto Administrativos.

TERCERO: una vez sea designado el funcionario en calidad de procurador judicial, reingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1997a74d247cbbddae54559858ae563242881453672524791c61caab7703ebe**
Documento generado en 21/05/2021 02:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019-00115** 00

Asunto: Fijar fecha para continuar la Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo la continuación de la misma.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

¹ Archivo Digital No. 023 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebn959sk-udApMzDr-Hm42UBPHSj4eNwDTq5-uyPEiW0Q?e=U29DaZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **11 de agosto de 2021 a las 10:00 am.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd6a1edfc0ca785d8318e278bd5ac620cc7e5a78ba4c2c0bcc59d09a38488f**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **SIRLEY CUBIDES ABELLA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00232 00**

1. ASUTNO:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y reconoce personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020¹ establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual, **correrá traslado para alegar por escrito**", en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Previa sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- i) El término de treinta (30) días para contestar la demanda venció el pasado 24 de enero de 2020. La parte demandada dentro del termino otorgado contesto la demanda y propuso excepciones, tal y como obra a folio 47-52 del expediente.
- ii) Como quiera que el Despacho no encuentra excepciones previas pendiente por resolver, y que la caducidad presentada por la parte demandada será resuelta en la sentencia.
- iii) La parte demandante no solicitó pruebas y el despacho considera que las aportadas permiten decidir de fondo el asunto.

Por lo anterior, el despacho considera que es posible dictar sentencia anticipada en el presente proceso de manera escrita y sin necesidad de

¹ "Por lo cual se tomarán medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

convocar a una audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, previo pronunciamiento sobre las pruebas.

En vista de lo anterior, se **ADMITEN** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, y dado que las partes no solicitaron pruebas y el despacho tampoco observa la necesidad de decretarlas de oficio, se **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, la disponibilidad del despacho para facilitarles las piezas procesales que requieran para el estudio del proceso, para lo cual deben dirigir la petición al correo adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.1. Reconocimiento personería.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

2.2. Sustitución de Poder.

Junto a la contestación de la demanda, observa el Despacho que se allego sustitución al poder visible a folio 46 del expediente, por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES** identificada con T.P. 245.818 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, identificada con la T.P 245.818 del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes en el proceso, la disponibilidad del despacho para facilitarles las piezas procesales que requieran para el estudio del proceso, en el evento de no contar con ellas, para lo cual deben dirigir la petición al correo adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **d04d11add7b6bfe5f30c37e6cf64ff2a74714980f89e99443d5ef08d8aad6ac2**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **LUZ DARY ZAMBRANO MEDINA**
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA–SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL–INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS MERCEDES DE NATAGA–MUNICIPIO DE NATAGA
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019-00297** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de llevar acabo la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo la misma.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

¹ Archivo Digital No. 005 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecjh9e4IPwZPuTvO9ISTzTMBPIuCR4K6CSzvgSwTLJci2w?e=12d11B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **11 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e53e2a2d30b97517c7318f2336ad6aa5e7c5e5ca37d27823e8da89e68b606**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : ANYELID YUCUMA CHIMBACO y otros
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA; EMPRESA
MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" Y PREVISORA S.A.
Radicación : 410013333003-2019-00320-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A)**, el cual se inadmitió mediante auto del 12 de marzo de 2021

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, observa el Juzgado que la solicitud de llamamiento en garantía; propuesto por la demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A)**, fue subsanada¹ conforme a lo estipulado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021 y por tanto reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A)**.

2°. NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

Gerente La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA SA-
- ccorreos@confianza.com.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

3. SUSPENDER el proceso hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca, sin que exceda de 6 meses. En virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

¹ Archivo digital 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EffsYLVVuYpBmqDRQPGvhHUBNTv2YeKEaRy7nJdBfFaEnA?e=B2fh1k



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. FREDY AUGUSTO OSPINA ALBARADO, con Tarjeta Profesional No. 158.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS “EMVIAS”**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dde2c75cc4a16336bd030fccaad70b0c2b97ca08db2252ab4b3f43547cce1
c58**

Documento generado en 21/05/2021 02:10:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : ANYELID YUCUMA CHIMBACO y otros
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA; EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" Y PREVISORA S.A.
Radicación : 410013333003-2019-00320-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" α MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual se inadmitió mediante auto del 12 de marzo de 2021

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, observa el Juzgado que la solicitud de llamamiento en garantía; propuesto por la demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" α MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, fue subsanada¹ conforme a lo estipulado en el auto de fecha 12 de marzo de 2021 y por tanto reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" α MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

2°. NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

Gerente **MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

- njudiciales@mafpre.com.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo digital 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW-fv5aJ_XBBjgKu7apWtcBIJS-b-o_T9-jwXuVcGnlg?e=50Qeo7 y complementado archivo digital 006 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQF-i-epFGNKiZNBzZGYqUBrkNX1p6xuW6fbkCeobm76g?e=YT6deD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. SUSPENDER el proceso hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca, sin que exceda de 6 meses. En virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. FREDY AUGUSTO OSPINA ALBARADO, con Tarjeta Profesional No. 158.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS"**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f64f6a7795432e292c4161a3ba6730b933f0673b4e25ac44d0418f89df058ec

Documento generado en 21/05/2021 02:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: **JOSE OMAR ATAHUALPA GARCIA**

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00155-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial** cuando se trate de asuntos **de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual, **correrá traslado para alegar por escrito**”, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, así como la contestación de la demanda, se ha podido determinar lo siguiente:

Que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por su parte, se formuló una excepción mixta cuya resolución se difiere al momento de dictar sentencia, dentro de la cual se resolverán las excepciones de fondo propuestas.

Igualmente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegó oportunamente los antecedentes administrativos del demandante contenido de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, las cuales serán incorporadas al proceso.

En vista de lo anterior, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, y como las partes no solicitaron pruebas y el despacho tampoco observó la necesidad de decretarlas de oficio, se da por cerrado el debate probatorio.

Seguidamente y dando cumplimiento en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el demandante señor Soldado profesional José Omar Atahualpa García, tiene derecho a que se reliquide y pague la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 o por el contrario o los actos administrativos expedidos deben permanecer incólumes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se discute en el presente asunto es de puro derecho, el despacho considera que es posible dictar sentencia anticipada según lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, y sin necesidad de convocar a una audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ema69wLquC1JnB1WCaJg51MBBt3avnNzOJq4xRxU_01JUw?e=CvffFZ.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER dar aplicación al trámite establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Incorpórese como pruebas al expediente y con el valor probatorio que la ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y a la entidad demandada con su escrito de contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho, este es, adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co..

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes en el proceso, la disponibilidad del despacho para facilitarles las piezas procesales que requieran para el estudio del proceso, en el evento de no contar con ellas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez en el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LYDA YARLENY MARRINEZ MORERA**, identificada con T.P.No.197.743 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEPTIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ema69wLquC1JnB1WCaJg51MBBt3avnNzOJq4xRxU_01JUw?e=CvffZ

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd67dbb9c95829e4a273487965cdc4812d61e0dbf377798063a7906de993eeb**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: **LUIS ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ**

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00274-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo establecido en el artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, así como la contestación de la demanda, se ha podido determinar lo siguiente:

Dentro del término de traslado establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada no se presentó excepciones previas que deban resolverse.

Igualmente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegó oportunamente los antecedente administrativos del demandante contenido de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, las cuales serán incorporadas al proceso.

En vista de lo anterior, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, y como las partes no solicitaron pruebas y el despacho tampoco observó la necesidad de decretarlas de oficio, se da por cerrado el debate probatorio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Seguidamente y dando cumplimiento en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el demandante señor LUIS ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ, tiene derecho a que se reliquide y pague la asignación de retiro incluyendo la doceava de la prima de navidad, prima de servicios, y de vacaciones junto con su indexación desde la fecha en que se le reconoció su asignación o si por el contrario los actos administrativos expedidos deben permanecer incólumes.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión a las partes dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se discute en el presente asunto es de puro derecho, el despacho considera que es posible dictar sentencia anticipada según lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, y sin necesidad de convocar a una audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgW36mY8qm5DsmuuMBni_ecBZvFSN3oglQQYMluqHxxHFw?e=SJF0cI

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE como pruebas al expediente y con el valor probatorio que la ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y a la entidad demandada con su escrito de contestación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho, este es, adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada por escrito.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. KAREN BARRERA CARDENAS, identificada con T.P.No.263.316 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgW36mY8qm5DsmuuMBni_ecBZvFSN3ogIQYMIuqHxxHFw?e=SJF0cI

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ebd0536be39ceb537622775e2c5a32b074746b14bd7566003f336896cb5b1**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MARTHA ROJAS CHAVARRO**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 41 001 33 33 003 2019 – 00310 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, reconoce peroneria y resuelve la renuncia de poder presentada por la Dra. Laura Milena Correa García.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General del Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quién desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el juez puede abstenerse de hacerlo:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el 5 de mayo de 2021¹, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y éste no realizó manifestación alguna, razón por la cual ante la no oposición de la entidad demandada, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

De otro lado, La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido a folio 20 a 26 de la orden de documento 10 del expediente digital.

De igual manera el mentado apoderado sustituyo poder a la Dra. Laura Milena Correa García, para actuar como apoderada de la entidad demandada conforme al poder allegado con la contestación de la demanda y a su vez se aceptará renuncia presentada por la mentada apoderada en escrito enviado al correo del despacho el 12 de abril de la presente anualidad y que obra en la orden de documento 010 del expediente digital.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQv7uvcDJulEgDT09FN-eTkBPfZrEBt2bgsyMJGVKaTf4A?e=2l8YrP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce Efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

CUARTO: ACEPTAR el poder de sustitución otorgado a la Dra. Laura Milena Correa García atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

QUINTO: ACEPTESE la renuncia de la abogada Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d904e5dd5f2a97e36c242c00b0bfd2f1acd9b2cf550c5144c322168fb3d683d8**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ**
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00357 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SANDRA MILENA SUAREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAREAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección social -UGPP.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:

procjudadm89@procuraduria.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesos@defensajuridica.gov.co.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpeJbaCYCp1LmMYwkyLGauoBP1aG4Bzsblu0a4ECdfUTFg?e=O3vNWf

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3ed40f64eb03517d42cb1f054f659989de83627008847706440d69e26241ce

Documento generado en 21/05/2021 02:10:21 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **LEIDY JOHANA MEDINA GARZON**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 41 001 33 33 003 2020 – 001 66 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora y la renuncia de poder presentada por la Dra. Laura Milena Correa García.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General del Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quién desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el juez puede abstenerse de hacerlo:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el 5 de mayo de 2021¹, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y éste no realizó manifestación alguna, razón por la cual ante la no oposición de la entidad demandada, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

De otro lado y una vez revisado el expediente, se procederá a reconocer personería adjetiva a la Dra. Laura Milena Correa García, para actuar como apoderada de la entidad demandada conforme al poder allegada con la contestación de la demanda y a su vez se aceptará renuncia presentada por la mentada apoderada en escrito enviado al correo del despacho el 12 de abril de la presente anualidad.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce Efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Laura Milena Correa García atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERg2W_FUZt1CnLWVCNxiYvo/BXWZX7qDled4MhBIUGMRq9Q?e=LfmZ4l



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Dra. Laura Milena Correa, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1397788ac5a4519d57fe1109d91286551c004b7a503dbf965d07f5cb1b451c16**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **CARMEN JOHANA AROCA PERDOMO**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 41 001 33 33 003 2020 – 001 67 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora reconoce peonería.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General del Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quién desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el juez puede abstenerse de hacerlo:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el 5 de mayo de 2021¹, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y éste no realizó manifestación alguna, razón por la cual ante la no oposición de la entidad demandada, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

De otro lado, La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido a folio 1 de la orden de documento 010 del expediente digital.

De igual manera el mentado apoderado sustituyo poder a la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, para actuar como apoderada de la entidad demandada conforme al poder allegado en escrito enviado al correo del despacho el 6 de mayo de la presente anualidad y que obra en la orden de documento 010 del expediente digital.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERg2W_FUZt1CnLWVCNxiYvo/BXWZX7qDled4MhBIUGMRq9Q?e=LfmZ4l



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce Efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, para actuar como apoderado de la entidad demandada en el presente proceso.

CUARTO. ACEPTAR el poder de sustitución la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, para actuar como apoderada de la entidad demandada.

CUARTO. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd07a25bad991bf8a9d8aec0fdd53e910ac5db81044946eaca84e058e419d41f**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **YOLI ELIZABETH DELGADO MURCIA**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Radicación: 41 001 33 33 003 2020 – 00192 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General del Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quién desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el juez puede abstenerse de hacerlo:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el 5 de mayo de 2021¹, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y éste no realizó manifestación alguna, razón por la cual ante la no oposición de la entidad demandada, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETipCpPAAARooJ8xu9KkFOEBzHDDvX-hvcOuaT4utk7mw?e=9y9WRw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce Efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22f50e31b1f89733c7c59bbe35897456d0935e851c044c6e91fc2235a823209**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **YUDY ANDREA MESA MOLANO**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Radicación: 41 001 33 33 003 2020 – 00225 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General del Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quién desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el juez puede abstenerse de hacerlo:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el 5 de mayo de 2021¹, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y éste no realizó manifestación alguna, razón por la cual ante la no oposición de la entidad demandada, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed7m3EkuTUdBrOhjbMIWK3kBeFxxhqNwt5JfFxfvAdxkyg?e=wE8kU3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce Efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e719a5280bbd16253351f8e6d87a9b202483634384e3adedad11827750573d**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **SILVIO PAREDES CORDOBA**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Radicación: 41 001 33 33 003 2020 – 00239 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General del Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quién desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el juez puede abstenerse de hacerlo:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el 5 de mayo de 2021¹, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y éste no realizó manifestación alguna, razón por la cual ante la no oposición de la entidad demandada, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce Efectos de cosa juzgada.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESaiSDYe8HVBmm7UpioIPBoBsbjQMUI6NyHS2TbvzGpwzw?e=otsjba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4aeb7ddf720956db55a4be595de35df53ab41b308319ff4f767e3475aafa80**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA KATHERINE MORA PUENTES**
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Radicación: **41-001-33-33-003- 2021-00017-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de impedimento presentada por la Dra. Martha Eugenia Andrade López, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, allegada al correo electrónico del Despacho el 07 de mayo de 2021 y que obra en el archivo digital No. 016¹ del expediente.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la delegada del Ministerio Público manifestó que se encuentra incurso en las causales establecidas en el artículo 130 numeral 4 del C.P.A.C.A. debido a que actualmente es cónyuge del Abogado Dr. William Alvis Pinzón quien funge como contratista-asesor del Departamento del Huila, mediante contrato de prestación de servicios N.º 62 de 2021.

Conforme a lo anterior, manifiesta su impedimento para seguir actuando como agente del Ministerio público dentro del presente medio de control, en aplicación a lo previsto en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

Para efectos de resolver el impedimento manifestado por la Dra. Martha Eugenia Andrade López, Procuradora 89 Judicial I para Asunto Administrativos, corresponde al Despacho citar los artículos 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Archivo Digital No. 016 https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYBQzMPF5QIKnsN-hnvRspwB-Bz-IgrB4S5YxcEaKN0xCQ?e=kBarak



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Administrativo, que respecto a las causales de impedimento manifestada pro los Agentes del Ministerio Publico establecen:

Artículo 133 Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Publico ante esta jurisdicción: *las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Artículo 134 Oportunidad y trámite: *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. *Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.*

De la normatividad transcrita, es dable concluir que, en efecto, a los Agentes del Ministerio Publico les son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Jueces y Magistrados y por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de los mismos, el Juez, Sala, Sección o Subsección que conoce el asunto.

Establecido lo anterior, es pertinente señalar que, la figura procesal del impedimento se constituye en una de las herramientas jurídicas por



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

excelencia, para efectos de garantizar el principio de imparcialidad que debe regir toda actuación judicial y administrativa, razón por la cual, la interpretación de las causales establecidas en la norma para el efecto, es restrictiva, dado que las mismas son taxativas, razón por la cual, quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

Sobre el particular, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en recientes pronunciamiento ha señalado:

"los impedimentos están instituidos en el ordenamiento jurídico para garantizar la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor de administrar justicia. Para ello, la ley establecida de manera taxativa, unas causales cuya configuración impone al juez el deber de sustraerse del conocimiento del respectivo asunto. El régimen de impedimentos aplicable a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra integrado tanto a las causales previstas en la mencionada disposición, como las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso. (..)"²

"El artículo 141 del Código General del Proceso, enumera las causales de recusación que exoneran de conocimiento al funcionario judicial sobre un determinado asunto, y bajo las causales deben declararse los impedimentos sobrevinientes. Dejando sin cavidad cualquier otro motivo que pudiera ser alegado y precisando un encuadre estricto dentro de estas por su característica de taxativas, con debida motivación. (...)"³

Ahora bien, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en calidad de entidad demandada se encuentra el Departamento del Huila – Secretaria de Educación. Y que según los documentos aportados a la solicitud de impedimento impetrada por la Procuradora 89 para Asunto Administrativos, avizora el despacho que el Departamento del Huila a celebrado por medio del

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B, providencia proferida el 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso No. 25000-23-36-000-2016-00458-01 (57981). Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico (E)

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, providencia proferida el 20 de septiembre de 2018 dentro del proceso radicado No. 66001-23-33-000-2018-00159-01 (4106-18). Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

contrato de prestación de servicios No. 62 de 2021 con el Dr. William Alvis Rincón para que funja como Representante Judicial y Extrajudicial del Departamento del Huila.

Así mismo observa el Despacho que de acuerdo al registro de matrimonio N.º 2205701 de fecha 07 de julio de 2001 se comprueba vínculo matrimonial entre el Dr. William Alvis Rincon y la Dra. Martha Eugenia Andrade López.

Así las cosas, lo procedente es declarar fundado el impedimento invocado por la delegada del Ministerio Publico dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, seria del caso ordenar la designación del funcionario que le siga de turno dentro de su entidad.

Así las cosas, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Dra. Martha Eugenia Andrade López, representante del Ministerio Publico, y que en tal medida decláresele separado del conocimiento del presente medio de control. Por secretaria ofíciase informando la presente decisión.

SEGUNDO: Designar al funcionario que le siga de turno para Procurador Judicial en Asunto Administrativos.

TERCERO: una vez sea desinado el funcionario en calidad de procurador judicial, reingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf0ed1a219b64e6f6b1373dc58d433d57baf0269157c8757999463bdd41c08e

Documento generado en 21/05/2021 02:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **ANGEL ALBERTO MURCIA**

Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

Radicación : 410013333003 **2021 - 00079** 00

1. ASUNTO.

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho lo siguiente, no cumple con lo estipulado en el artículo 162 numeral 2 y 3 del CPACA, esto es:

- *Existe contradicción entre lo manifestado por el apoderado en el escrito de la demanda en el hecho N.º 30, en cuanto a la fecha en que el señor Ángel Alberto Murcia presento ante la ESE Carmen Emilia Ospina, la reclamación administrativa, para la cual se hace necesario clarificar los fundamentos fácticos de la demanda.*
- *Existe confusión en el hecho N.º 31, en donde manifiesta: "...a la fecha de radicación de la presente solicitud de conciliación, la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, no ha emitido respuesta alguna..." posteriormente en el subtítulo de CADUCIDAD: añade "... por lo que se tiene que se acusó un acto administrativo FICTO O PRESUNTO, sin que hayan transcurrido ni siquiera cuatro meses desde la radicación de la reclamación de derechos laborales..."*
- *Observa el despacho que de acuerdo a los anexos de la demanda, se adjunta el acto administrativo 01-GER-00400-S-2021 del 1 de febrero de 2021, que corresponde a la contestación brindada por la ESE Carmen Emilia Ospina a la reclamación administrativa impetrada por el demandante, como también la*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Resolución 8 del 23 de abril de 2021, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la contestación 01-GER-00400-S-2021 del 1 de febrero de 2021.

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sea **INADMITIDA** la demanda y se conceda a la parte actora un término de diez (10) días, para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor ANGEL ALBERTO MURCIA en contra de ESE CARMEN EMILIA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ** para actuar como apoderado de la parte actora, portador de la tarjeta profesional No. 164.445 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3c5d44c2c56a8a39bc0d8648ee1359b1376f16dc8b3bca534ef30060133e07**
Documento generado en 21/05/2021 02:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : ACCION DE CUMPLIMIENTO
Accionante : WILLIAM ALBERTO MARIN DAZA
Accionado : SECRETARÍA DE MOVILIDAD (COBRO ACTIVO) DEL MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021-00082-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la subsanación y admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Comoquiera que la parte demandante subsanó la demanda¹, y la misma reúne los requisitos formales y específicamente el de procedibilidad relativo al traslado de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado por el señor WILLIAM ALBERTO MARIN DAZA contra el LA SECRETARIA DE MOVILIDAD (COBRO COACTIVO) DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al ALCALDE MUNICIPAL DE NIEVA (HUILA) GORKY MULÑOZ CALDERON, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co; al secretario de Movilidad Municipal de Neiva: mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: cobro-persuasivo-coactivo8@alcaldianeiva.gov.co (artículo 13 y 30 Ley 393 de 1997; artículo 48 Ley 2080 del 2021). Así mismo al agente del Ministerio Público Procuradora 89 Judicial 1 Administrativo: procjudadm89@procuraduria.gov.co. Para el efecto, a través de dicho mecanismo (mensaje dirigido al buzón electrónico) se remitirá a la parte accionada copia electrónica de la presente providencia. Al Ministerio Público se deberá anexar copia de la demanda y sus anexos. (artículo 48 Ley 2080 del 2021).

TERCERO: INFORMAR a la parte accionada que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso y a allegar pruebas o a solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibo del mensaje dirigido al buzón electrónico de la notificación del presente auto.

¹ Archivo digital 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUI8CNuLGhVHi4A9yntP6i0BxZVclpsvk_cZ9JzFlkyYHA?e=ReppGj



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para este fin volverá el proceso al Despacho transcurrido dicho término. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento (inciso final del art. 12 Ley 393 de 1997)

CUARTO: REQUERIR informe al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA GORKY MUÑOZ CALDERON, o quien haga sus veces y al SECRETARIO DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE NEIVA, sobre todas las actuaciones administrativas desarrolladas para dar cumplimiento a los artículos 159 ley 769 de 2002 modificado artículo 206 Decreto 019 de 2012, artículo 1383 de 2010, artículo 68 Ley 1437 de 2011, artículo 818 Estatuto Tributario Nacional y concordante, esto es, la PRESCRIPCIÓN de los comparendos cargados a nombre del accionante en la Secretaría de Movilidad de Neiva Huila, el cual deberá rendir en el término de tres (3) días siguientes contados a partir del recibo del mensaje dirigido al buzón electrónico de la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar al señor **WILLIAM ALBERTO MARIN DAZA**, portador de la C.C. No. 1.075.276.552 como accionante.

SEXTO: INFORMAR a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar permanente el expediente electrónico en el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhB_N3PIbqxFqTCSq1RoCEABdEeDz5mvrnICFrS_Isx8sg?e=eVNdDI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe104ed0f9969af21fd13c2be5442ca7817f6020eb69e3674ef11f4f13e477fd**

Documento generado en 21/05/2021 02:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado : MARIA GEMMA MEDINA RODRIGUEZ.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00013 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad** por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **MARIA GEMA MEDINA RODRIGUEZ**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- MARIA GEMA MEDINA RODRIGUEZ
Calle 6#2-40 Barrio Centro en Tello – Huila, a quién se notificará de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsuQCXUxrzZDuvwhXsZ7J24B0L-Qa-KAaT_ayEGi0c3eXQ?e=GrsPW0.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3880d750cc71498a4121a9ec014c0e9478bcb773be7994455a07610e31de5f7
3**

Documento generado en 21/05/2021 02:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **AURORA RAMIREZ**
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00037 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AURORA RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2)

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. **ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI5UIBpEyd5AimN8fTODiJUBCgFhrqj3gE4MDoFcqJGYOQ?e=r5cj56.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd916075a2fb90b5c239e033f3b3ddd07640d8c80aa421b579ddc30f5b0d5fbc

Documento generado en 21/05/2021 02:10:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDEO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACION.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00040 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACION.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
- Departamento del Huila- Secretaría de Educación
judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elo_LWcF9yhAqCk0OxMRcf4BepWHfI6LQCbajv-BQmyoxQ?e=eZt2gD.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 9cf705043d1c1dc6f40f5353e53027555e95181898c4367f158cfbda9282a74f

Documento generado en 21/05/2021 02:10:33 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **YERALDIN CASTRO TOBON Y OTROS**
Demandado : NACIÓN –RAMAJUDICIAL Y NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00059 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **REPARACION DIRECTA** por **YERALDIN CASTRO TOBON, JOSE GRANARIO CASTRO PEÑA, YULY ANDREA CASTRO TOBON Y ORLINDA TOBON SOTO SE LUIS HERMOSA SANCHEZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **YAHNCARLOS CASTRO TOBON** contra **NACION RAMA JUDICIAL Y NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Dirección ejecutiva de administración judicial – Rama Judicial.
dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Nación – Fiscalía General del Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em9brQMSX3INsof3EVpYgsUBQNhe8Dr1JPgqk3Pg-HjmQg?e=HbirgI .

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2f702d47640baaad75798ad79aef6c79abd7286c91c4f6a88713c17b943b71

Documento generado en 21/05/2021 02:10:34 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NADIR MILENA RAMIREZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021 - 00065 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NADIR MILENA RAMIREZ** contra **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.
lineadirecta@policia.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoMj7ey2VJJKm9AojZtDs6IBIKfiX_er7xyA56V72Qr42A?e=hivNxC

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4dbc1ead516194e2d705a1f1beac986ba9c6d2abadface75045c08b0305593

Documento generado en 21/05/2021 02:09:59 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NADIR MILENA RAMIREZ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00065 00**

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicito el decreto de la Medida cautelar consiste en la suspensión provisional de la Resolución No. 02301 del 25 de septiembre de 2020 expedida por el Ministerio de Defensa Policía Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a la patrullera Nadir Milena Ramírez, lo anterior de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4378e0061e9fba17fa963e69ee4305d4aa7edf699f2246480f401aab5c41a0b3

Documento generado en 21/05/2021 02:10:00 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NUBIA DEISY RODRIGUEZ.**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00078 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NUBIA DEISY RODRIGUEZ** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. HERNAN MANRIQUE RAMIREZ para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

No. 50.403 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente².

10. INFORMAR a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar permanente el expediente electrónico en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCUtJvnfpBDpdkeCoGAKH0BlfyIOUyG7n-ZZW6FZT6vvA?e=IclzjZ.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73649b66defe1cda8f9e3001e3b8c522818dabe95aa985bf83ac1066cdfb0c

Documento generado en 21/05/2021 02:10:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LEONTE CORREA TOVAR**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00088 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011(CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5.Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170.INADMISIÓN DE LA DEMANDA.se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

De la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

En el presente caso, el demandante debió acreditar haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnología de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte atora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev4kZiON46hKno2W-sxAneIBbfpNbXN0bSAI_Ili18vOg?e=cnrEno

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por LEONTE CORREA TOVAR, en contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. y MUNICIPIO DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, modificado por el articulo 50 de la ley 2080 de 2021, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, .

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA** portador de la T.P. No.344746, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.

QUINTO.INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev4kZiON46hKno2W-sxAneIBbfpNbXN0bSAI_Ili18vOg?e=cnrEno

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: ff25ee81f2204b8c6c4cd839aff244a0734296877eeb8d510af505905e8c6855

Documento generado en 21/05/2021 02:10:02 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : ANYELID YUCUMA CHIMBACO y otros
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA; EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" Y PREVISORA S.A.
Radicación : 410013333003-2019-00320-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se rechaza llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" α JAVIER RAMIREZ ROJAS** el cual se inadmitió mediante auto del 12 de marzo de 2021

2. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial del 19 de mayo del 2021¹ donde informa que el término concedido a la entidad demandada EMVIAS mediante auto del 12 de marzo de 2021 venció en silencio, procede el Despacho a decretar el rechazo del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" α JAVIER RAMIREZ ROJAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

¹ Archivo digital 005 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETE0SffcCZIHl0s5FUf3_HEB_D6gym-K6lS33lm8THQrbA?e=S7on9l



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ce76c5d9d800fa73f69109654e180885202f063bc0de8c82f99744ad6de3c9

Documento generado en 21/05/2021 02:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : ANYELID YUCUMA CHIMBACO y otros
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA; EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" Y PREVISORA S.A.
Radicación : 410013333003-2019-00320-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se rechaza llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" a LA PREVISORA S.A.**, el cual se inadmitió mediante auto del 12 de marzo de 2021

2. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial del 19 de mayo del 2021¹ donde informa que el término concedido a la entidad demandada EMVIAS mediante auto del 12 de marzo de 2021 venció en silencio, procede el Despacho a decretar el rechazo del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" a LA PREVISORA S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

¹ Archivo digital 005 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaadQpYwyY5GjZQyD9sNtKUBXZBlrXEJM9veIzC7J_7Boq?e=khesX



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a77e8b0ccbc671b07726c39dd6094d102df91a6e4d2417d1c2b969a666b907

Documento generado en 21/05/2021 02:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**